



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2017-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar; y de las Leyes de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Soto Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de abril de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de abril de 2014.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Proceder conforme al artículo 18 Constitucional, por las faltas leves o graves cometidas por el marino o militar menor de dieciocho años, quienes serán puestos a disposición de las autoridades civiles. Incrementar de 14 a 18 años, la edad para que la confesión judicial de una persona haga prueba plena.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XIV en relación con el artículo 13, para el Código de Justicia Militar; XIV y XV por lo que hace a la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y para la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- En razón de que la presente iniciativa, hace referencia a delitos del fuero militar y a autoridades civiles, se sugiere ampliar el turno a la Comisión de Justicia, ya sea para dictamen u opinión.
- En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 153 del Código de Justicia Militar, se recomienda incluir al final del texto “y la legislación en la materia”
- Por lo que hace a la propuesta de modificación del artículo 437 del Código de Justicia Militar, se sugiere mejorar la redacción del mismo, y sólo incluir una referencia al artículo 153 cuando se trate de menores de edad.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán <i>castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.</i></p> <p>Artículo 437.- La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.</p> <p>Artículo 603.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y del Código de Justicia Militar</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 153, 437 y 603 en su fracción II del Código de Justicia Militar para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 153. Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército y que presuntamente cometan conductas tipificadas como delitos de competencia del fuero militar serán puestos a disposición de las autoridades civiles en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 437. La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar. En los casos en que el procesado sea menor de dieciocho años, éstos serán puestos a disposición de las autoridades civiles en los términos señalados por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.</p> <p>Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p>



<p>II.- que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>II. que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;</p> <p>...</p>
<p align="center">LEY DE DISCIPLINA PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MÉXICO</p> <p>Artículo 78.- En las escuelas de formación y centros de capacitación de la Armada, las faltas leves y graves cometidas por los cadetes, becarios y alumnos, serán sancionadas por la jerarquía, mando o los organismos disciplinarios de dichos planteles conforme a las especificaciones de los reglamentos correspondientes.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo el artículo 78 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 78. ...</p> <p>Cuando el marino militar sea menor de dieciocho años, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. En estos casos, los superiores jerárquicos velarán en todo momento por el respeto a los derechos fundamentales de los menores militares, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por el Estado mexicano.</p>
<p align="center">LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS</p> <p align="center">Sin correlativo</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 44 a la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 44. Cuando el militar sea menor de dieciocho años, se</p>



<p>Sin correlativo</p>	<p>procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. En estos casos, los superiores jerárquicos velarán en todo momento por el respeto a los derechos fundamentales de los menores militares, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por el Estado mexicano.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los procedimientos judiciales o disciplinarios que, al momento de la publicación del presente decreto, se instruyan en contra de militares menores de dieciocho años, deberán suspenderse y se encausarán conforme a lo establecido en este decreto.</p>

JJRP